

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA PENAL

E.S.D

REF. SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN

CUI. 05001-60-00206-2014-03798

PROCESADA: AURA FANNY SALAS HIGUITA.

Beatriz del Pilar Cuervo Criales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.791.527 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 61.470 del CSJ actuando en calidad de defensora publica adscrita a la Unidad de Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo, mediante el presente escrito sustento la demanda presentada por el Dr. Diego Alejandro Gaviria Vélez, también en su calidad de defensor publico OEA Medellín, en lo relacionado exclusivamente con lo que fue objeto de admisión por parte esa Corporación mediante radicado 55371 del 06 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

1.- La demanda de casación presentada por la defensa de la señora **Aura Fanny Salas Higueta**, se propuso por tres (3) cargos, dos principales y uno subsidiario.

El primer cargo, sobre la **causal 2** del articulo 181 de la ley 906 de 2004, esto es, el “*Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de garantías debidas a cualquiera de las partes*”; **fue admitido** para sustentación por parte de la Corte.

El segundo cargo, con base en la **causal 1** del mismo artículo, “*Falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso*”; **no fue admitido**.

El tercer cargo en *subsidio*, se formuló con base en la **causal 3** de la misma norma “...el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”; **fue admitido solo en relación con el caso 70 de la demanda.**

2.- En relación con el primer cargo, *Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de garantías debidas a cualquiera de las partes*”, me ratifico en la causal propuesta en todas y cada una de sus partes y reitero la solicitud para que se declare la nulidad por violación a la estructura del debido proceso por afectación del **principio de congruencia** entre la acusación, la solicitud de condena elevada por la Fiscalía y la sentencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el debido proceso es un límite al poder punitivo del Estado y el principio de congruencia constituye un elemento consustancial a la estructura del debido proceso y en términos de la Corte Constitucional, como se señala en la demanda, es considerado como “*una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales en el sentido que solo pueden resolver lo solicitado y aprobado por las partes. De tal suerte que el Juez en su sentencia, no puede reconocer, lo que no se le ha pedido (extra petita), ni más de lo pedido (ultra petita).*”

El fundamento del cargo se centra en la violación de los artículos 29, 31 y 93 de la constitución política y 6, 297, 298, 286, 336, 337 numeral 2, 338, 339, 446, 447 y 448 del código de procedimiento penal que prevé los requisitos para estructurar el delito por parte del ente acusador, en la medida en que el Tribunal Superior de Medellín incurrió en un error al condenar a mi representada por el punible de asesoramiento ilegal, habiendo sido absuelta en primera instancia e incurriendo en una incongruencia en la sentencia, en dos momentos: el primero entre la imputación y la acusación, y el segundo, entre la sentencia de primera y segunda instancia, tal como se demuestra en la demanda presentada.

La trascendencia de este error es *“la repercusión definitiva del desacierto en la declaración contenida en el fallo”*, pues de no haber incurrido en este error, la decisión adoptada sería distinta y por el perjuicio causado a la señora Salas Higueta, condenándola por un delito ya prescrito.

3.- En relación con el tercer cargo formulado en *subsidio* sobre la causal tercera (caso 70), *“... el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”* por el punible de cohecho impropio, se tiene que en el fallo de primera instancia la señora Salas Higueta, fue absuelta y el Tribunal revoca la absolución y en su lugar condena por cohecho impropio.

La Juez de primera instancia absuelve por este hecho, tal como se indica en la demanda, debido a que de la conversación telefónica (única prueba en este caso), en manera alguna se puede extraer que la procesada hubiese recibido dinero u otra utilidad o aceptara promesa remuneratoria por la gestión.

El falso juicio de identidad se presenta por tergiversación de la prueba por parte del Tribunal en la medida en los magistrados “presumen la existencia de la remuneración, la cual no lo dice (interceptación) desconociendo el verdadero sentido y contenido de la única prueba que fue presentada en el juicio respecto de este hecho”, en igual sentido “la sala percibe posicionamiento y modus operandi del cual deduce la existencia de una remuneración...” tal como se demuestra en la fundamentación del cargo contenido en la demanda.

El falso juicio de identidad se presenta también por adicionar en cuanto el Tribunal *“...supone que existe prueba en el juicio que demuestra todos los elementos del tipo penal de cohecho impropio, y así lo dice “...pues de la misma naturaleza de la conducta se percibe en el caso, el agotamiento de los requisitos que estructuran el delito” ...”*, ya que no se probó que se ofreciera dinero o promesa remuneratoria, tal como se señala en la demanda.

La trascendencia de este cargo tiene las mismas connotaciones que el cargo uno, en cuanto se causó un agravio a la procesada debido a la modificación del fallo absolutorio y por el evidente desacierto del Tribunal en relación con el caso 70.

Por lo anterior, solicito, de manera respetuosa que se acojan favorablemente las peticiones contenidas en la demanda, para cada uno de los cargos admitidos.

Sinceramente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Beatriz Cuervo". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

BEATRIZ DEL PILAR CUERVO CRIALES

Defensora Pública - Unidad de Casación, Revisión y Extradición

C.C. 51.791.527

T.P. 61.470 CSJ

Notificaciones: bcuervo@defensoria.edu.co